



JUZGADO PROMISCO MU *LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUIS CARLOS BONILLA
Apoderado: DR. JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES
Demandado: EFRAÍN PARRA ROJAS
Radicado: 2022-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

EL Dr. JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES, actuando como apoderado del señor **LUIS CARLOS BONILLA**, formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra del señor **EFRAÍN PARRA ROJAS** por las siguientes sumas de dinero:

Escritura Pública N° 108 del 23 de julio de 2020

La suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000,00)**, por concepto de capital insoluto, representado en el título valor que se ejecuta.

- a) Por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 23 de julio de 2020 al 23 de septiembre de 2020.
- b) Por los intereses moratorios del capital del título valor referenciado relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 177 calendado el 21 de septiembre 2022, se libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al **Dr. JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES**, ordenándose igualmente la notificación personal al demandado.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 11 de noviembre de 2022, allega notificación personal enviada al demandado vía correo electrónico con el respectivo acuse de recibido con fecha del 01 de noviembre de 2022, anexando demanda y auto de mandamiento de pago.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

Así mismo, mediante constancia secretarial de fecha 28 de noviembre de 2022, se informa que el término concedido al demandado para contestar la demanda y proponer excepciones venció en silencio el día 21 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que la parte pasiva no canceló ni propuso excepciones de fondo; sin presentar contestación a la demanda dentro del término legal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado señor **EFRAIN PARRA ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.639.840 a favor del demandante **LUIS CARLOS BONILLA**.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$3.500.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
Juez**

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74ae0f449b8781769681b6bfd60921f44ac34c3d0e92bacdc7e708669506a8**

Documento generado en 05/12/2022 05:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: ALEXANDER OYOLA MURCIA
Radicado: 2022-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

EL Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, actuando como apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra del señor **ALEXANDER OYOLA MURCIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 075406100002604

La suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$17.498.635,00)**, por concepto de capital insoluto, representado en el título valor que se ejecuta.

- a) Por concepto del interés remuneratorios liquidados desde el 19 de septiembre de 2015 al 21 de junio de 2022.
- b) Por los intereses moratorios del capital del título valor referenciado relacionado en el numerada 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 128 calendado el 21 de julio 2022, se libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, ordenándose igualmente la notificación personal al demandado.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 26 de septiembre de 2022 vía correo electrónico, allega notificación personal enviada al demandado por correo certificado y entregado el 18 de septiembre de 2022;



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

igualmente, mediante memorial radicado el 17 de noviembre de 2022, allega notificación por aviso enviada al pasivo por correo certificado y entregada el 9 de noviembre de 2022.

Así mismo, mediante constancia secretarial de fecha 28 de noviembre de 2022, se informa que el término concedido al demandado para contestar la demanda y proponer excepciones venció en silencio el día 24 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, y siendo cierto que la parte pasiva no canceló ni propuso excepciones de fondo; sin presentar contestación a la demanda dentro del término legal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado señor **ALEXANDER OYOLA MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 96332278 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$690.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EDGAR JAVIER VARGAS MENESES Juez

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcbffee71bee25c438a370088acbd68c176e6e04d745ada18fc059e2c53e790**

Documento generado en 05/12/2022 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>